

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002320160001901

Demandante: Ruth Portela Parra

Demandado: Rubén Briñez Conde

LIQ. SOC. PAT. – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la parte demandante se concretan en que lo inventariado en el anterior proceso liquidatorio fue el derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1736710 y no se relacionó el mayor valor del referido inmueble ni las recompensas por concepto de mejoras realizadas, que es lo que se reclama en presente el trámite adicional.

Así, queda limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su respectivo recurso se



restringe exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES (apoderado del señor RUBÉN BRIÑEZ CONDE)

henryleonb@hotmail.com

Dr. HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRAN (apoderado judicial de la señora RUTH PORTELA PARRA)

hector.lopezbeltran@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Expediente No. 11001311002320160001901
Demandante: Ruth Portela Parra
Demandado: Rubén Briñez Conde
LIQ. SOC. PAT. – APELACIÓN SENTENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775fa2e9a57b10a0a8973d25f7527d93d44c2632b98553fc7de7790bc1
786436**

Documento generado en 18/08/2021 08:05:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>